

ORDENANZA N° 1.732

**EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL MUNICIPAL**



EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL

OBJETIVO:

El presente proyecto plantea como objetivo principal la protección del Ambiente en integración y equilibrio con el desarrollo socio-económico-cultural del Departamento, mediante la creación de una Norma Municipal

Se hace preciso sustentar el objetivo en una norma de carácter municipal y que acorde con la Legislación Provincial mantenga los principios básicos ambientales. Para ello, se ha confeccionado un proyecto de Ordenanza.

Es la norma, la que dictará el procedimiento, las condiciones y requisitos necesarios e indispensables; el análisis de la misma conllevará a determinar el producto para lograr el objetivo planteado.

FUNDAMENTOS:

Teniendo en cuenta la vital importancia del Departamento de Tunuyán dentro de los municipios que conforman el Valle de Uco, la diversidad de su territorio comprendiendo zonas naturales, agrícolas, residenciales e industriales, y su creciente población:

Se hace preciso que la temática Ambiental forme parte de las proyecciones de desarrollo del departamento, pues los exigentes reclamos de los ciudadanos y aún del mercado, evidencian claramente la necesidad de proteger el medio, propiciando las condiciones esenciales para un desarrollo equilibrado y armónico, que favorezca y posibilite, condiciones de calidad de vida en un marco de sustentabilidad.

Por ello y considerando la Ley N° 5.961 de Protección del Ambiente, sancionada en 1992, la Municipalidad de Tunuyán debería implementar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento para prevenir y remediar impactos negativos sobre el Ambiente de jurisdicción Municipal.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 5.961 en su Anexo I, inciso II, apartado 1, establece que cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio, y que someterá a Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.).

Que a los efectos de la Evaluación del Impacto Ambiental, se hace necesario la emisión de dictámenes técnicos que analicen los posibles impactos de los emprendimientos en el medio o entorno en que se radiquen.

Que a través del Decreto Reglamentario N° 2109 de la Ley N° 5961 se crea el Registro de Consultores, el cual se deberá implementar de conformidad a lo preceptuado por la Ley N° 5657 y su reglamentación.

Que el cumplimiento de este proyecto redundara en beneficio del desarrollo armónico y equilibrado de las futuras generaciones, es por ello que,

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE ORDENA:

Artículo 1 - Aprobar el Proyecto de Ordenanza sobre EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL, el cual consta de 67 Artículos y 5 Anexos

- CAPITULO I – Normas generales (Art. 1 al Art. 4)
- CAPITULO II – Etapa preparatoria (Art. 5 al Art. 8)
- CAPITULO II – Procedimiento ordinario (Art. 9 al Art. 22)
- CAPITULO IV – Obras, instalaciones y actividades preexistentes (Art., 23 al Art. 28)
- CAPITULO V – Procedimiento de convocatoria y desarrollo de la audiencia pública (Art. 29 al Art. 49)
- CAPITULO VI – Sanciones (Art. 50 al Art. 55)
- CAPITULO VII – De las responsabilidades (Art. 56 al Art. 62)
- CAPITULO VIII – Registro municipal de consultores (Art. 63)
- CAPITULO IX – Disposiciones complementarias. (Art 64 al Art. 67)

ANEXOS

- ANEXO I - Categoría de proyectos o actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.
- ANEXO II – Formulario Base.
- ANEXO III – Bases del Registro Ambiental de Consultores.
- ANEXO IV – Criterios guías para la clasificación del proyecto.
- ANEXO V – Secuencia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Artículo 2 – Comuníquese, y dése al registro de Ordenanzas.-

CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1° - Los proyectos que supongan la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente natural y/o artificial, modificado o intervenido del territorio de jurisdicción municipal, quedan sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.) de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley N° 5.961 de Preservación del Ambiente.

Están exceptuadas del procedimiento del E.I.A.M. los proyectos categorizados en el punto I, Incisos 1) al 12) inclusive del Anexo de la Ley N° 5.961 y 6.649 de competencia de la autoridad provincial.

El Procedimiento tendrá por fin promover el Desarrollo Sustentable Municipal armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida social.

El Procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión y publicidad.

Artículo 2° - Quedan sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.), además de los proyectos consignados expresamente en el punto II, inciso 2, del Anexo de la Ley N° 5.961 que se incorpora a la presente, todo proyecto municipal, público o privado, que se refiera a un desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial, energético o agropecuario y que sea categorizado por la autoridad de aplicación entre los proyectos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Artículo 3° - Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Tunuyán, a través del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 4° - El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal constará de las siguientes etapas:

1. Formulario Base.
2. Categorización del Proyecto, Calificación Previa y definición de los términos de referencia.
3. Confección de la ficha ambiental del proyecto.

4. Presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA) o Informe Ambiental (Aviso de Proyecto) según corresponda.
5. Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA) cuando se lo solicite.
6. Dictamen Técnico o Informe Técnico según corresponda.
7. Audiencia Pública cuando corresponda.
8. Despacho de la Autoridad de Aplicación.
9. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
10. Archivo Ficha Ambiental del Proyecto.
11. Fase de seguimiento y control de proyectos.

En el Anexo V se incluye diagrama de flujo ilustrativo del procedimiento de EIAM.

CAPITULO II – ETAPA PREPARATORIA

Artículo 5 - Solicitud de Categorización: Los interesados en realizar un Proyecto de Obra o Actividad solicitarán que la autoridad de aplicación determine si el mismo está comprendido en alguna de las categorías de proyectos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Además de lo detallado en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir Estudio de Impacto Ambiental a cualquier obra o actividad que por su uso, funcionamiento, dimensiones y/o características constructivas sean considerados perjudiciales para el ambiente.

Así mismo se podrá incorporar en el listado de categorización incluido en el Anexo I de la presente, a propuesta del Departamento de Medio Ambiente otros proyectos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal, mediante proyecto de Ordenanza.

Artículo 6 - La solicitud que realizará el interesado para saber si el proyecto que pretende instalar o realizar, está comprendido dentro de la categoría de proyectos sujeto a E.I.A.M., la hará en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente mediante el llenado del *Formulario Base* incluido en el Anexo II de la presente, en caso que el proyecto conste en el listado de categorías incluida en el Anexo I de la presente, se le comunicará al proponente en un plazo no mayor de 5 días hábiles la calificación y categorización del proyecto, los términos de referencias a seguir y los alcances de los informes a presentar según corresponda.

Para la confección de los Términos de Referencia, la autoridad de aplicación podrá solicitar a otros estamentos municipales u organismos provinciales con incumbencia en aspectos técnicos específicos la elaboración de Informes Sectoriales en los cuales describan alcances puntuales de los estudios a presentar.

Para el caso en que el emprendimiento no conste en el listado de categorías o no supongan perjuicio sobre el ecosistema Municipal, el Departamento de Medio Ambiente se expedirá mediante una resolución de excepción en donde conste que el proyecto puede seguir el trámite ordinario de habilitación no teniendo que cumplir con el Procedimiento de E.I.A.M.

Artículo 7 - El Departamento de Medio Ambiente, una vez presentada la solicitud, categorizará a los proyectos como:

- a) De Bajo Impacto Ambiental (BIA)
- b) De Medio Impacto Ambiental (MIA)
- c) De Alto Impacto Ambiental (AIA)
- d) No corresponde procedimiento de EIAM.

La determinación de la magnitud dependerá de la consideración conjunta de los factores sociales, culturales, económicos y ambientales involucrados en el proyecto. En el Anexo IV de la presente ordenanza se incluyen *Criterios Guía para la Clasificación de Proyectos*.

Artículo 8 - La Autoridad de Aplicación confeccionará una *Ficha Ambiental del Proyecto* en la cual se identificará a cada proyecto con un número y se describirá en forma resumida sus principales características y constará el estado de avance del procedimiento de EIAM.

La *Ficha Ambiental del Proyecto*, tendrá una validez de un año a partir de la fecha de presentación de la *Solicitud de Categorización*. Vencido este plazo, la *Ficha Ambiental*, se archivará y su categorización perderá validez.

CAPITULO III – PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 9 - **Proyectos Calificados de Bajo Impacto Ambiental**

Serán clasificados como proyectos de *Bajo Impacto Ambiental (BIA)*, todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o a las características de las actividades a realizar ocasionen cambios menores respecto a la situación previa al inicio de las actividades previstas o bien cuyos impactos, reales o potenciales y directos o indirectos, puedan valorarse previamente como positivos o beneficiosos para el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes o la calidad del ambiente en general.

Artículo 10 - En el caso de proyectos calificados de *Bajo Impacto Ambiental* el Departamento de Medio Ambiente, tras haber analizado el Formulario Base presentado por el proponente, dictaminará la presentación de un *Informe Ambiental (Aviso de Proyecto)* exceptuando al proyecto de la presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental, para la prosecución del trámite ordinario por la que se diera origen a las actuaciones, debiendo abonar en las oficinas del Departamento de Rentas el monto estipulado por los Derechos de Estudio del Proyecto y Tasa de Actuación Administrativa.

Artículo 11 - El Formulario Base estará a disposición del interesado en la Dirección de Medio Ambiente, donde se iniciará el trámite correspondiente. El Formulario Base tendrá el carácter de declaración jurada.

Artículo 12 - Los *Informes Ambientales* deberán satisfacer los requerimientos establecidos por los *Términos de Referencia* de la Autoridad de Aplicación y describir todos los posibles impactos significativos del proyecto como asimismo proponer las correspondientes medidas de mitigación y control.

Los IA tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o postgrado en disciplinas ambientales, o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Recibido un IA y en un plazo de cinco días hábiles, la Autoridad de Aplicación elaborará o solicitará la elaboración a terceros inscriptos en el Registro Municipal de Consultores o a otras reparticiones municipales o de otras jurisdicciones, a cuenta y cargo del proponente, un *Informe Técnico (IT)*, en el que se explicitará la autorización, se solicitarán modificaciones al proyecto o se lo rechazará.

Artículo 13 - Proyectos Calificados de Medio Impacto

Serán clasificados como proyectos de *Medio Impacto Ambiental (MIA)*, todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos, reales o potenciales y directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones

preexistentes o la calidad del ambiente en general, para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficiencia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Artículo 14 - En el caso de proyectos calificados de *Medio Impacto Ambiental* y *Alto Impacto Ambiental* el proponente deberá presentar una Manifestación General de Impacto Ambiental (*MGIA*). Dicho informe deberá confeccionarse mediante un enfoque transdisciplinario de modo de satisfacer los requerimientos de los *Términos de Referencia* y tener el siguiente formato general:

- a. Descripción del ambiente antes de la iniciación de las obras y/o actividades previstas (línea de base ambiental);
- b. Descripción de las obras y/o actividades previstas;
- c. Enumeración, caracterización y evaluación de todos los impactos reales o potenciales de las obras y/o actividades previstas, incluyendo aspectos sociales, culturales, arquitectónicos y económicos;
- d. Propuesta de medidas de mitigación y control de los impactos significativos.

La *MGIA* tendrán carácter de declaración jurada y deberán realizarse por grupos interdisciplinario y estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o postgrado en disciplinas ambientales, o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Artículo 15 - Recibido el informe de *MGIA* y en un plazo de cinco días hábiles, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar a terceros inscriptos en el Registro Municipal de Consultores, a cuenta y cargo del proponente, la elaboración del *Dictamen Técnico* correspondiente. La finalidad del *Dictamen Técnico* es verificar lo manifestado en el informe de *MGIA*.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a otras reparticiones municipales o de otras jurisdicciones, su opinión acerca de lo declarado mediante la *MGIA* a través de *Informes Sectoriales*, los que deberán ser enviados en conjunto con la misma, para la elaboración del *Dictamen Técnico* correspondiente.

Los *Dictámenes Técnicos* podrán incluir recomendaciones y/u observaciones, las que deberán ser consideradas por la Autoridad de Aplicación al elaborar su despacho.

Artículo 16 - En los casos en que la magnitud y/o la importancia de uno o más impactos en particular lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación

podrá solicitar la presentación de una *Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA)*, en la cual se expliciten detalles del o los impactos en particular y de las medidas de mitigación y control correspondientes.

Cuando esto ocurra, el plazo previsto para solicitar el *Dictamen Técnico* regirá a partir de la presentación de la *MEIA*.

Artículo 17 - Recibido un *Dictamen Técnico* de un proyecto categorizado como de Medio Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración lo expresado en el mismo y en un plazo de cinco días hábiles dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Artículo 18 - **Proyectos Calificados de Alto Impacto**

Serán clasificados como proyectos de *Alto Impacto Ambiental (AIA)*, todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos graves, reales o potenciales y directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes o la calidad del ambiente en general.

Artículo 19 - Los proyectos calificados de *Alto Impacto Ambiental* deberán seguir el mismo procedimiento exigido para los de Medio Impacto Ambiental.

Una vez emitido el pronunciamiento de la autoridad de aplicación se convocará a una Audiencia Pública, que se llevará a cabo de acuerdo con el Procedimiento de Convocatoria y Desarrollo que se describe en el Capítulo V de esta Ordenanza.

Realizada la *Audiencia Pública*, la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco días hábiles y tomando en consideración las opiniones vertidas en la *Audiencia Pública* y lo expresado en el *Dictamen Técnico* correspondiente, dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Artículo 20 - Todos los proyectos autorizados obtendrán la *Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*, documento emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita la habilitación ambiental del proyecto.

Aprobada la *DIA*, la autoridad de aplicación explicitará la viabilidad ambiental del proyecto mediante Resolución y archivará la *Ficha Ambiental* del proyecto.

Solo para los casos de Proyectos Exceptuados, de Bajo Impacto Ambiental y Medio Impacto Ambiental la *D.I.A.* será emitida por

informe del Departamento de Ambiente, no teniendo que cumplir la obligación de formularla mediante Resolución.

Artículo 21 - Se entenderá por Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) la Resolución de la Autoridad de Aplicación que alternativamente:

- a) Autoriza la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental, presentada por el proponente.
- b) Autoriza la realización del proyecto, pero sujeto a Instrucciones Modificadorias.
- c) Niega la autorización.

El Departamento de Medio Ambiente dará conocimiento de lo actuado debiendo notificar a los actores del emprendimiento.

El Ejecutivo Municipal deberá publicar una síntesis de lo resuelto para conocimiento de la opinión pública general por cuenta y cargo del proponente.

Artículo 22 - Para los casos de Medio Impacto Ambiental como para los de Alto Impacto Ambiental el Departamento de Medio Ambiente, podrá exigir la certificación o comprobantes de empresas prestatarias de servicios u organismos oficiales involucrados en el proyecto, además el mencionado Departamento coordinará con las Direcciones correspondientes y el cuerpo de Inspectores de las mismas la fase de seguimiento y control de los proyectos contemplados en el procedimiento de E.I.A.M.

CAPITULO IV – OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PREEXISTENTES

Artículo 23 - Las obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza se encuentren concluidas o en proceso de ejecución y que estén comprendidas en los términos de esta Ordenanza podrán ser sometidas en caso de que provoquen o puedan provocar riesgo o peligrosidad para el ambiente en general, a criterio de la autoridad municipal a la presentación de un *Informe de Partida* de su situación ambiental con el objeto de establecer las medidas correctivas, mitigadoras o precautorias necesarias.

Artículo 24 - El *Informe de Partida* debe incluir, además de los requerimientos que la autoridad de aplicación establezca mediante términos de referencia lo siguiente:

- a. Localización de la instalación;
- b. Descripción de las instalaciones y actividades;
- c. Descripción del entorno;

- d. Tipo, cantidad, composición y/o caracterización de residuos, emisiones, vertidos y cualquier otro elemento o efecto que pudiera causar impactos negativos, reales o potenciales, en el entorno;
- e. Estimación de los efectos ya producidos sobre el medio;
- f. Las medidas previstas para controlar, mitigar, reducir y/o eliminar los impactos.
- g. Cronograma de implementación de las medidas propuestas.

Artículo 25 - El *Informe de Partida* tendrá carácter de declaración jurada y deberán ser elaboradas por grupos de profesionales que reúnan idénticos requisitos a los explicitados en el Artículo 14 de la presente Ordenanza para la presentación de Manifestaciones Generales de Impacto Ambiental.

Artículo 26 - Presentado el Informe de Partida en el plazo que se establezca, la autoridad municipal procederá a evaluarlo para emitir el Dictamen Técnico correspondiente, debiendo cumplirse idéntico trámite administrativo que en el caso de los proyectos calificados como de Medio Impacto Ambiental.

Artículo 27 - La Autoridad de Aplicación podrá aceptar, solicitar modificaciones o rechazar las medidas correctivas propuestas.

Artículo 28 - En caso de que la obra o actividad en cuestión produzca impactos ambientales que superen los límites admisibles establecidos por la legislación ambiental vigente y aplicable, la Autoridad de Aplicación emplazará a los responsables a implementar medidas de corrección que conduzcan a alcanzar niveles admisibles. En caso de no ser posible la corrección de impactos graves, la autoridad de aplicación podrá disponer la paralización de las actividades, la clausura del establecimiento o incluso ordenar, a cargo de los responsables, la demolición y destrucción de las obras causante de los impactos.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 29 - La *Audiencia Pública* es la instancia administrativa destinada a efectuar consultas al público interesado que deben cumplimentar todos los proyectos *clasificados* como de Alto Impacto Ambiental (AIA) por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30 - El objetivo de la Audiencia Pública es permitir que la autoridad de aplicación recepte en forma ordenada información, opiniones y/u oposiciones acerca del proyecto por parte del proponente, especialistas y público interesado; las cuales, debidamente consideradas, deberán colaborar a la toma de la mejor decisión sobre el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 31 - Las informaciones, opiniones u objeciones realizadas por el público en el marco de éste régimen de Audiencia Pública no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, opiniones u objeciones formuladas en este marco deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad de aplicación y, en caso de ser desestimadas, deberá fundamentarse tal decisión.

Artículo 32 - Corresponde a la autoridad de aplicación convocar a Audiencia Pública una vez producidos los Dictámenes Técnicos y los Informes Sectoriales que correspondieran.

Artículo 33 - La convocatoria a Audiencias Públicas se publicará por lo menos dos (2) veces en un lapso de treinta (30) días mediante avisos de no menos de dos columnas de ancho por diez (10) centímetros de largo en un lugar preferencial en alguno de los diarios de mayor circulación de la provincia y por edictos municipales, con una anticipación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria.

Artículo 34 - . La publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública incluirá:

- a) Lugar, fecha y hora en que se celebrará la Audiencia Pública;
- b) Descripción breve del asunto a tratar;
- c) Indicación precisa del lugar en dónde se podrá obtener, a cargo de los interesados, vista y copia de las presentaciones y otras informaciones disponibles relativas al proyecto y su evaluación de impactos;
- d) Lugar y plazo de inscripción para intervenciones orales durante el desarrollo de la Audiencia Pública;
- e) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública;
- f) Lugar y plazo para la presentación de intervenciones escritas previas y posteriores a la Audiencia;
- g) El o los Instructores designados.

Artículo 35 - En todos los casos se agregará al expediente correspondiente las constancias de las publicaciones realizadas.

Artículo 36 – La Audiencia Pública comenzará con la Etapa Preparatoria, la que estará a cargo de los Instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37 - La Etapa Preparatoria tiene por objeto la realización de todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente y del público interesado todos los hechos relevantes vinculados con la misma.

Artículo 38 - El o los Instructores están facultados para:

- a) Fijar plazos y suspenderlos por razones fundadas;
- b) Admitir o rechazar por irrelevantes o inconducentes las intervenciones orales, escritas y las pruebas que se propongan;
- c) Introducir pruebas de oficio.

Artículo 39 - El Instructor deberá mantener su imparcialidad, absteniéndose de valorar las presentaciones.

Artículo 40 - El proponente del proyecto, quienes lo representen y los organismos públicos que soliciten participar de la Audiencia Pública, deberán presentarse por escrito ante el Instructor en los plazos establecidos. Para ello deberán:

- a) Suministrar datos personales.
- b) Constituir domicilio.
- c) Acreditar personería legal si actuaran como representantes.
- d) Acreditar derechos o intereses difusos que invoquen.
- e) Expresar su pretensión en el tema a debatir y acompañar documentación que la sustente y ofrecer prueba.

Las personas que invoquen representación de una organización no gubernamental deberán cumplir con los requisitos precedentes acompañando acta que los designe como representante de la organización ante la Audiencia Pública.

Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el Instructor desde la convocatoria a la Audiencia Pública hasta una hora antes de la iniciación. Deberán indicar datos personales y domicilio. Durante la realización de la Audiencia, el Instructor podrá autorizar la intervención de personas no inscriptas luego de concluidas las exposiciones previstas.

Artículo 41 - El Instructor conducirá los aspectos operativos de la Audiencia Pública.

Artículo 42 - Todas las intervenciones durante la Audiencia Pública se realizarán en forma oral, dirigiéndose las exposiciones al Instructor. Durante la apertura del acto el Instructor indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que el Instructor, por excepción y debido a la importancia de la presentación, resuelva admitirlas cuando el caso lo justifique.

Artículo 43 - En caso de producirse desorden en el público, el Instructor podrá ordenar el desalojo de la o las personas que perturben el orden, excepto de los representantes de los medios de comunicación.

Artículo 44 - Al iniciar la Audiencia Pública, el Instructor:

- a) explicará los objetivos de la convocatoria;
- b) explicará las reglas que se deberán cumplir por todos los asistentes durante el acto;
- c) informará acerca del horario máximo de duración de Audiencia;
- d) Invitará al proponente o su representante a describir brevemente el proyecto y la MGIA correspondiente;
- e) Explicará las conclusiones de los Dictámenes Sectoriales y del Dictamen Técnico;
- f) Enumerará las presentaciones escritas con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito durante la Etapa Preparatoria.

Artículo 45 - En caso de que se hubiera ofrecido y admitido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del Instructor, se podrá proceder a interrogar a los testigos y pedir aclaraciones a los peritos.

Artículo 46 - Finalizada la intervención de testigos y peritos, el Instructor permitirá que los inscriptos en la lista de oradores se expresen por orden de inscripción y siguiendo las reglas explicitadas al comenzar la Audiencia.

Concluidas las intervenciones de los oradores inscriptos, se permitirá la expresión de las personas no inscriptas que así lo soliciten.

Artículo 47 - Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el tiempo previsto, el Instructor podrá disponer las prórrogas que resulten necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Artículo 48 - Concluidas las intervenciones, se dará por finalizada la Audiencia Pública.

Artículo 49 - Deberá adjuntarse al Expediente la versión escrita de todo lo expresado en la Audiencia Pública, suscripta por el Instructor. Una copia de la misma quedará para vista de los interesados en el Departamento de Medio Ambiente.

CAPITULO VI – SANCIONES

Artículo 50 - Las infracciones al procedimiento de E.I.A.M. serán sancionadas con las penas que establece la Ley 5.961 en su Artículo N° 39.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de Mil (\$1.000) a Veinte Mil Pesos (\$20.000), según sea la gravedad del hecho.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso b), mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Constatada la infracción, se labrará acta en el lugar del hecho con el inspector a cargo.

El infractor deberá producir descargo en el término de cinco (5) días hábiles, en esa ocasión ofrecerá toda la prueba que haga a su derecho. Encontrándose el expediente en estado de resolver, la autoridad dictará la resolución en el plazo de diez (10) días hábiles.

También se podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la *Declaración de Impacto Ambiental*. Asimismo, se podrá disponer la paralización, demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del infractor. En estos casos, deberá considerarse especialmente lo más conveniente para el desarrollo económico y la preservación de la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 51 - A los efectos de la aplicación de sanciones, las infracciones serán calificadas como: Leves, Graves y Muy Graves.

Se considerarán Leves aquellas conductas que constituyan incumplimiento de los Artículos 55, 56, 59.

Se considerarán Graves aquellas conductas que constituyan incumplimiento de los Artículos 5, 60, 61, 62 las que hayan sido sancionados y notificados los responsables por acta administrativa e incurran en reincidencia en el incumplimiento de los Artículos 55, 56, 59, 62.

Se considerarán Muy Graves aquellas conductas que constituyan incumplimiento reiterado de los Artículos 5, 60, 61 y las que por tercera vez no cumplan con los Artículos 55, 56, 59, 62.

Artículo 52 - Las sanciones con que serán reprimidas las infracciones a la presente Ordenanza serán dictaminadas por el Departamento de Medio Ambiente para su aplicación por la Autoridad Competente.

Apercibimiento: será aplicado (en el caso que la infracción sea de carácter leve) una sola vez al infractor y nunca conjuntamente con otra sanción. Cuando el infractor no hubiere en el tiempo establecido por la autoridad de aplicación subsanado el motivo por el cual se aplicó el apercibimiento, será procedente de multa.

Clausura Temporal, Definitiva, Parcial o Total: en caso que las infracciones sean consideradas Graves o Muy Graves, las que podrán aplicarse en forma conjunta con la multa, siempre que medie dictamen de la Dirección de Ambiente.

Artículo 53 - Será considerado reincidente aquel infractor que cometiere otra infracción punible dentro del plazo de tres (3) años desde que la

sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial.

Artículo 54 - La Dirección de Ambiente llevará un *Registro de Sanciones* donde se asentarán las sanciones firmes que se apliquen a los infractores. Esta constancia será prueba suficiente a los efectos de la calificación del infractor como reincidente.

Artículo 55 - La aplicación de la clausura preventiva, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro o de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente en general, y que no admita demoras en la adopción de medidas preventivas podrá efectuarse por inspección, quién informará debidamente a la Dirección de Ambiente para que ratifique o modifique la medida mediante dictamen. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente.

CAPITULO VII – DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 56 - Todos los proyectos de obras y/o actividades analizados que concluyan y/o que cesen en su funcionamiento deberán presentar notificación de dicho cese o conclusión a la Autoridad Municipal, remitida con la firma del responsable del emprendimiento o actividad. El incumplimiento de ésta presentación será considerado infracción y sancionado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 57 - El responsable del emprendimiento o actividad tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles desde el cese del funcionamiento para la presentación de la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 58 - El cambio de titularidad o de Razón Social de él o los emprendimientos o actividades se presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días, sin perjuicio de la tramitación que correspondiente a las áreas de Rentas y/o de Industria y Comercio.

Artículo 59 - En caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, se considerará a ambas partes (titular y nuevo titular), solidariamente responsables de la omisión y de las faltas y/o irregularidades que se comprobaren, y serán sancionados conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 60 - Todo emprendimiento o actividad que quede incluida por que la Ordenanza ya fue promulgada y que desee realizar ampliaciones, modificaciones y/o cambios en sus procesos, estructura edilicia o instalaciones, deberán gestionar la visación en forma previa a las modificaciones y/o ampliaciones.

Artículo 61 - Cuando se compruebe, como resultado del análisis de la documentación presentada o de inspecciones practicadas de oficio, que los proyectos que hubieran obtenido visación o Declaración de Impacto Ambiental no se ajustan a la normativa vigente o a la presentación del proyecto hecho en su momento por el proponente, éste será considerado en infracción conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 62 - Para el caso de cierre o clausura definitiva el responsable debe tomar las medidas necesarias para el tratamiento de los residuos generados por la actividad que realiza, de acuerdo a las disposiciones que establezca la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII – REGISTRO MUNICIPAL DE CONSULTORES

Artículo 63 - Créase en el ámbito de la Municipalidad de Tunuyán el Registro Municipal de Consultores, invitando públicamente a inscribirse a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, idóneas en materia de Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la prioridad establecida en la Ley Nº 5.657 para la elaboración de Dictámenes Técnicos.

El manejo del referido Registro dependerá del Departamento de Medio Ambiente, será público y se organizará por categorías de proyectos de obras y/o actividades sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Los honorarios de los consultores se fijarán de acuerdo a la categoría de complejidad establecida por Resolución 22/95 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Art. 4.

El consultor será designado por la autoridad de aplicación mediante sorteo, labrándose acta al efecto, y se notificará al consultor en el domicilio que hubiere fijado en el Registro, a cuyo efecto tendrá dos (2) días hábiles para aceptar el cargo, y doce (12) días hábiles para presentar el Dictamen Técnico requerido. Este plazo se podrá ampliar por única vez, a solicitud del interesado. La autoridad de aplicación podrá aceptar la ampliación del plazo por decisión fundada.

La no presentación del Dictamen Técnico en los plazos previstos determinará la exclusión de la persona física o jurídica que hubiere aceptado el mismo, de las listas respectivas y no pudiendo inscribirse por dos (2) años. La exclusión quedará firme a partir de la notificación.

Los solicitantes, al momento de inscribirse, deberán cumplir las disposiciones necesarias de acuerdo a lo dictado en la Ordenanza Tarifaria Municipal,

Para la inscripción en el Registro de Consultores, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en Anexo III de las "Bases para el Registro Ambiental de Consultores". Dichas bases serán expuestas al público y podrán solicitarse en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente.

El Departamento Ejecutivo expondrá en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente el listado de los Consultores inscriptos, para conocimiento de los interesados.

CAPITULO IX – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64 - OBLIGACION TRIBUTARIA: El proponente deberá abonar por los Derechos de Estudio del Proyecto y Tasa de Actuación Administrativa un 1 (uno) por 1000 (mil) de la inversión total a realizar en el emprendimiento para el caso de Aviso de Proyecto y Manifestación General de Impacto Ambiental. Además el proponente deberá abonar el equivalente al 100% (cien por cien) de los montos que deba erogarse por el pago de los Dictámenes Técnicos, de acuerdo a la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Quien realiza el Dictamen Técnico deberá abonar el 10% (diez por ciento) del valor del mismo como Tasa de Actuación.

Las obligaciones tributarias de la presente ordenanza, deberán realizarse en tiempo y forma en las oficinas del Departamento de Rentas.

Será a cargo del proponente del proyecto las publicaciones de los avisos referentes a la Audiencia Pública.

Artículo 65 - La normativa provincial vigente referente a la temática ambiental será de aplicación supletoria de la presente Ordenanza.

Artículo 66 - Comuníquese, o publíquese al Boletín Oficial y diarios locales según lo establece la Ley 1079 en su Art. 91.

Artículo 67 - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Municipal respectivo, publíquese en el boletín oficial y archívese.

ANEXO I:

CATEGORÍAS DE PROYECTOS O ACTIVIDADES SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL:

- a) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliaciones de los existentes.
- b) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- c) Cementerios convencionales y cementerios parques.
- d) Intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales.
- e) Vivienda: conjuntos habitacionales de planta baja y más de un (1) piso (viviendas colectivas y/o edificación de departamentos de más de diez unidades).
- f) Equipamiento (según usos):
 1. Establecimientos educacionales públicos o privados
 2. Cines, teatros, auditorios y/o salas de espectáculos públicos con capacidad para más de cien (100) personas sentadas.
 3. Casinos y salones de baile con capacidad para más de cien (100) personas de pie.
 4. Restoranes y confiterías con más de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) cubiertos o con más de seiscientos metros cuadrados (600 m²) de terreno.
 5. Bancos y oficinas públicas con más de doscientos metros (200 m²) de superficie.
 6. Hoteles, hoteles alojamiento y residenciales.
 7. Supermercados, centros o galerías comerciales de hasta dos mil cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados (2.499 m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies de hasta mil cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados (1.499 m²).
 8. Hospitales, clínicas, sanatorios, salas de primeros auxilios y veterinarias, servicios de emergencia y traslado.
 9. Locales comerciales, oficinas particulares y consultorios particulares, todos de más de diez (10) unidades y/o locales comerciales que presupongan riesgos o contaminación ambiental.
 10. Salas de velatorios.
 11. Industrias y fábricas de acuerdo a la clasificación CIU.
 12. Talleres de confección, armado, ensamble, reparación o producción.
 13. Templos: iglesias, sinagogas, capillas, oratorios y mezquitas.
 14. Complejos deportivos y polideportivos.
 15. Tintorerías.
 16. Depósitos, comercios mayoristas e instalaciones para fraccionamiento.
 17. Estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos y lubricentros.
 18. Garajes colectivos y/o playas de estacionamiento de más de quince (15) unidades.
 19. Establecimientos faenadores de carnes, frigoríficos, elaboradoras de alimentos y bebidas y/o fraccionadoras o embotelladoras.
 20. Laboratorios químicos, farmacéuticos, veterinarios, fotográficos.
 21. Explotación de áridos y/o minerales de tercera categoría cuando no intervenga la autoridad provincial.
 22. Demolición, remodelación, refuncionalización, de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, paisajístico o cultural.
 23. Alteración de drenajes o de cursos de agua municipales.
 24. Comunicaciones: telecomunicaciones, radiocomunicaciones, telefonía, radiofonía, y otros.
 25. Terminales de transporte, público o privado, de carga y maquinaria.
 26. Locales recreativos y/o deportivos.
 27. Empreimientos agropecuarios

ANEXO II
FORMULARIO BASE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL

ANEXO III

BASES PARA EL REGISTRO AMBIENTAL DE CONSULTORES

Las personas físicas o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Ambiental de Consultores deberán:

1. Acreditar incumbencia profesional de los miembros de la Consultora.
2. Antecedentes de profesionales y técnicos que compongan la consultora.
3. Fijar domicilio legal dentro de la Provincia de Mendoza y, para el caso de extranjeros, acreditar domicilio.
4. Renunciar a cualquier fuero o competencia, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Cuarta Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

La inscripción importa la asunción de la responsabilidad de la Consultora, como de sus miembros técnicos y profesionales sobre sus juicios técnicos.

La solicitud de inscripción tendrá el carácter de Declaración Jurada respecto de los hechos y datos requeridos, debiendo ser acompañada por copia firmada por el responsable de la Consultora.

ANEXO IV

CRITERIOS GUÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS

Para determinar la *clasificación* de un proyecto como de Alto Impacto Ambiental, Medio Impacto Ambiental o Bajo Impacto Ambiental, se deberán considerar, además de su magnitud, las siguientes características de sus posibles impactos significativos, reales o potenciales y directos o indirectos

1. Características de Valor:

- a. *Impacto Positivo o Benéfico:* mejora en la calidad del factor ambiental;
- b. *Impacto Negativo o Adverso:* daño en la calidad del factor ambiental;
- c. *Impacto Nulo o Neutro:* no hay cambios en la calidad del factor ambiental.

2. Características Espaciales:

- a. *Impacto Puntual:* afecta solo al entorno inmediato de las instalaciones;
- b. *Impacto Local:* afecta al sitio y sus inmediaciones sin extenderse fuera del éjido municipal;
- b. *Impacto Regional:* sus efectos se propagan fuera de las inmediaciones extendiéndose fuera del éjido municipal.

3. Características Dinámicas:

- a. *Impacto Temporario:* el efecto permanece un tiempo determinado después de la acción;
- b. *Impacto Permanente:* el efecto no deja de manifestarse en un horizonte de tiempo conocido.

4. Características de Reversibilidad:

- a. *Impacto Reversible:* el factor ambiental puede volver a sus condiciones anteriores;
- b. *Impacto Parcialmente Reversible:* el factor ambiental puede recuperar algunas condiciones;
- c. *Impacto Irreversible:* el factor ambiental no puede volver a sus condiciones anteriores.

Se considerará a un proyecto como de *Gran Impacto Ambiental (GIA)* cuando uno o más de sus impactos significativos sean:

- a. Fuertemente negativos;
- b. Regionales;
- c. Permanentes;
- d. Irreversibles.

Se considerará a un proyecto como de *Medio Impacto Ambiental (MIA)* cuando la mayoría de sus impactos significativos sean:

- a. Negativos;

- b.* Locales;
- c.* Parcialmente Reversibles.

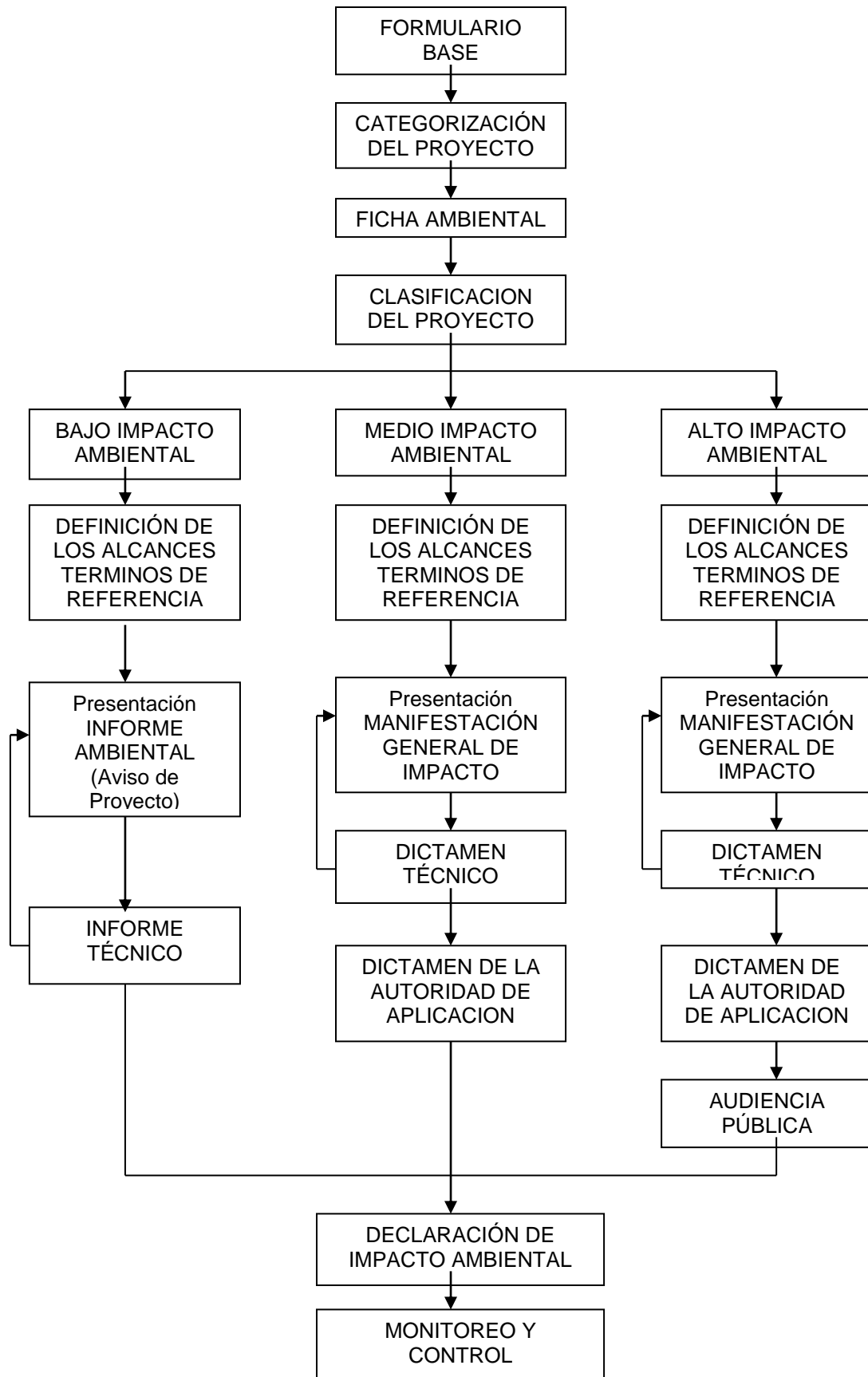
Se considerará a un proyecto como de *Bajo Impacto Ambiental (BIA)* cuando la mayoría de sus impactos significativos sean:

- a.* Positivos o Neutros;
- b.* Puntuales;
- c.* Temporarios;
- d.* Reversibles.

Los criterios precedentes deben considerarse como orientativos, quedando la *clasificación* definitiva de los proyectos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ANEXO V

SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL



ANEXO VI GLOSARIO AMBIENTAL

Público: Entendiéndose por *público* a toda persona física o jurídica que invoque un derecho legítimo o difuso y considerando *interesado* a toda persona que se crea eventualmente perjudicada o beneficiada por el proyecto a gozar de un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano.

Impacto Ambiental: Se dice que hay Impacto Ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el medio o en alguno de los componentes del medio. Esta acción puede ser un proyecto de ingeniería, un programa, un plan, una ley o una disposición administrativa con implicaciones ambientales.

Hay que hacer notar que el término impacto no implica negatividad, ya que esto pueden ser tanto positivos como negativos.

El impacto de un proyecto sobre el medio ambiente es la diferencia entre la situación del medio ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la realización del proyecto, y la situación del medio ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación, es decir, la alteración neta (positiva o negativa en la calidad de vida del ser humano) resultante de una actuación.

Proyecto: Es todo documento técnico que define o condiciona la localización y la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y la ordenación del territorio.